

en virtud de su profesion no pueden tener ese conocimiento.

El C. MATA, presidente.—El C. Dondé en pro.

El C. DONDÉ.—Antes de hacer uso de la palabra, pido á la secretaria dé lectura á la ley de 9 de Abril de 1862.

Se leyó.

El C. DONDÉ.—Esa ley expedida por el ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, cometió á la corte de justicia el conocimiento de las causas militares en segunda instancia. Estuvo vijente durante la dictadura; pero restablecido el sistema constitucional, la corte ha declarado que esa ley es contra el código federal, y que no conocerá de los juicios militares, porque sus procedimientos podrían ser tachados de nulidad. Si nosotros decidimos nuevamente que sea tribunal de segunda instancia para los juicios militares, nos exponemos á otra negativa; y mientras se resuelve el incidente, los reos que se hallan presos, no tendrán tribunal que los juzgue, y se viola el artículo de la constitucion que previene que todos los hombres tengan pronta y completa justicia.

Repitió que las comisiones han procurado estudiar el asunto, que no quieren imponer sus ideas y que seguirán gustosas las inspiraciones del congreso.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo en contra.

El C. ACEVEDO.—No insisto en mis argumentos por no cansar la atencion de la cámara. Solo manifestaré al C. Carrillo, que si toqué algunos puntos que deben tratarse al discutirse el dictámen en lo particular, fué porque se rozan con sus bases generales. Debo manifestar tambien, que las razones expuestas por el ejecutivo para que los tribunales de circuito conocieran en segunda instancia de los juicios militares, no serian muy persuasivas; y referiré el hecho de que algunos tribunales contestaron razones con razones, y no conocieron de los juicios militares. No estoy por lo que propone el C. Rios y Valles para que se dé ese conocimiento á aquellos tribunales, porque haríamos que un individuo resolviera sobre la opinion de siete y el menor número se sobrepondría al mayor, lo mismo que sucedería con que tres ministros se sobrepusieran á siete vocales. Insisto en que los jurados que se proponen son el mejor medio para salvar todos los inconvenientes.

El C. MACIN, secretario.—La mayoría de las comisiones pide permiso al congreso pa-

ra retirar el dictámen.—¿Se le concede?—Concedido.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

Continuó en sesion secreta la discusion de la convencion con los Estados-Unidos, para arreglo de reclamaciones, firmada en Washington el 4 del último Julio, y se aprobó por 115 votos contra 13.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 114 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 21, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando el oficio que le dirigió el de hacienda, diciendo que empleados hay en la aduana de Sisal comprendidos en el acuerdo del congreso de 16 del último Noviembre.

Al diputado que promovió.

Del mismo ministerio, acompañando la noticia que le remitió el ministerio de justicia, de los empleados del ramo, comprendidos en el referido acuerdo.

El mismo trámite.

Del mismo ministerio, acompañando oficio del de hacienda en que dice que en las oficinas federales del ramo en San Luis, solo hay un escribiente del ensaye, comprendido en dicho acuerdo.

El mismo trámite.

Del ministerio de hacienda, acusando recibo de la iniciativa de los ciudadanos de Chiapas y de Zacatecas, secundando la de Colima para que sea de depósito el puerto del Manzanillo.

A su expediente.

Del ministerio, pidiendo se decreta la suma de \$160,625, para amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, que se olvidó incluir en el presupuesto de egresos.

A la primera comision de hacienda.

Del ministerio de fomento, diciendo:

«El proyecto de decreto que me acompañaron vdes. á su oficio de 14 del actual, para los efectos de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion, relativo al establecimiento de un ferrocarril entre la frontera de Chihuahua y el puerto de Guaymas, ha sido examinado por el ciudadano presidente, y ha tenido á bien disponer que se hagan las observaciones que expondré á continuacion.

Aunque la compañía que obtuvo la concesion de 15 de Abril de 1865, para construir una vía férrea en la frontera septentrional de la república, ha pretendido justificar su falta de cumplimiento á algunas de las estipulaciones convenidas, las razones que al efecto aduce, no son suficientes en concepto del gobierno, para comprobar el caso de fuerza mayor, único recurso legal que pudiera librar á la compañía del cargo que le resulta, pues á pesar de la invasion francesa, los trabajos de reconocimiento han podido hacerse en la grande extension de la línea comprendida entre el Presidio del Norte á Paso del Norte, y el punto limítrofe de los Estados de Chihuahua y Sonora, porque toda esta zona se hallaba libre del enemigo extranjero y de sus aliados.

Respecto de la fianza, no eran insuperables las dificultades que habria para que fuese presentada, no solo porque estaba la comunicacion de la frontera de Sonora con la Villa del Paso, por el territorio americano, sino porque en último caso, se hubiera ocurrido á la legacion mexicana en Washington, cuyo medio era seguro para hacer llegar la fianza al punto de la residencia del gobierno.

Pero fuera de estas faltas, de las que la compañía ha procurado vindicarse de alguna manera, hay otra que ha pasado en silencio, y que al gobierno toca no dejar desapercibida, porque hasta cierto punto, ella corrobora los fundamentos que se tuvieron presentes para declarar la caducidad de dicha concesion. Se refiere este ministerio á la infraccion, por parte de la compañía, de lo prevenido en el artículo 3º, el cual le impuso la obligacion de dar aviso al gobierno antes de comenzar los trabajos de exploracion, para que este nombrase uno ó mas comisionados que asistiesen á ella. Si se hubiera hecho así, en la comision de ingenieros habria habido representantes del gobierno, que instruyéndolo de la marcha de los trabajos y de las causas de su interrupcion, hubieran suministrado los datos suficientes para calificarlos debidamente, evitándose en consecuencia las

dudas que de lo contrario habrian de ocurrir sobre el particular.

El gobierno, al hacer las anteriores observaciones que fundan el derecho que tuvo para declarar la caducidad, no lleva el ánimo de oponerse á que se hagan nuevas concesiones á los interesados; pero sí se propone demostrar, que á la compañía concesionaria le han faltado los elementos y los medios necesarios para llenar debidamente sus compromisos, por cuya causa no realizó la obra que habia acometido. A fin de evitar la repeticion de tan estéril desenlace, y para que no se frustren las miras del congreso de hacer efectiva la construccion de una vía férrea en nuestra frontera del Norte, parece preciso asegurarse de antemano de la capacidad de la empresa para llevar á cabo la grande obra que se le va á confiar. A juicio del gobierno, el medio mas expedito de conseguir este objeto, seria fijar para la fianza una cantidad mucho mayor de la designada en el proyecto de decreto; pues con esto no solo se tendria una garantía mas eficaz del cumplimiento de las obligaciones que contrae la empresa, sino que tal proceder lo reclaman la justicia y la equidad, una vez que en la concesion de Tehuantepec, que no tiene el valor ni la importancia de la del ferrocarril de que se trata en esta comunicacion, se ha exigido para garantizar el cumplimiento de aquella, una fianza de cien mil pesos.

El gobierno se considera obligado á manifestar, que si sus apreciaciones en el asunto de que se ocupa, difieren de las que formó al expedir el decreto de 15 de Abril de 1865, tal diferencia en el modo de ver la cuestion, no importa una inconsecuencia de principios, sino que es efecto de las diversas circunstancias en que hoy se halla México, y de la necesidad que tiene el gobierno de aprovechar las lecciones que le dá la experiencia, la cual ha demostrado que la compañía no cumplió, por falta seguramente de posibilidad, con las obligaciones que le impone el decreto citado. De aquí nace la necesidad de que el gobierno, exija ahora mayores garantías.

En tal virtud, el gobierno propone que el art. 26 de la concesion de 12 de Abril de 1865 se reforme en los términos siguientes:

Art. 26. Dentro de noventa dias, contados desde la fecha de este decreto, dará la compañía una fianza á satisfaccion del gobierno, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la compañía en caso de que en

los plazos convenidos no presenten los planos y perfiles del proyecto, ó dé que no cumpla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica, en el tiempo señalado al efecto. La entrega de la fianza es condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones estipuladas en este decreto, y el solo hecho de que aquella no sea presentada por la compañía á su debido tiempo, aun cuando se alegase caso fortuito, ó de fuerza mayor, es causa de caducidad de la concesion.

Lo que tengo el honor de comunicar á vdes., para que se sirvan ponerlo en conocimiento del congreso, aceptando las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y libertad. México, 22 de Diciembre de 1868.—*Blas Balcarcel.*»

A la comision que dictaminó.

Se dió lectura á la siguiente iniciativa del ministerio de justicia:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—La ley sobre instruccion pública en el Distrito federal, expedida por el ejecutivo, en virtud de facultades extraordinarias, el 2 de Diciembre del año próximo pasado, si bien contiene disposiciones acertadas, y está basada en principios modernamente reconocidos como los mejores en tan importante materia, ofrece algunos inconvenientes en la práctica, mas bien por sus detalles, que por las ideas generales en que descansa. La experiencia de un año no es bastante para revelarlos todos; pero sí ha podido mostrar los mas salientes; y la opinion de las personas que dedican su atencion á este interesante ramo, ha tenido tiempo de uniformarse. Podrian, por lo mismo, aprovecharse ya las lecciones de esa experiencia y los prudentes consejos de las personas indicadas. Desde luego parece que conveniria dar mayor extension á la instruccion primaria en el Distrito y la Baja-California, pues aunque en esta ciudad el ayuntamiento, con el concurso de la Compañía Lancastriana y la Sociedad de Beneficencia, sostiene y está llamado á sostener un buen número de escuelas, se hallan muy lejos de corresponder á las necesidades del pueblo, y faltan en otras poblaciones del Distrito, como tambien en la Baja-California. El ejecutivo cree que la difusion de los primeros rudimentos de enseñanza en la masa del pueblo, es, en un país democrático, incomparablemente de mayor importancia que los adelantos de la instruccion secundaria ó científica.

En materia de estudios preparatorios, pudieran hacerse varias reformas, no exigiendo en cada una de las carreras sino los que sean indispensables para la profesion á que se aspire. Este sistema, sin embargo, no deberia ser absoluto, ni excluir la idea de dar á los alumnos, en sus tiernos años, cierta preparacion general que les facilite en edad mas avanzada, la eleccion de los estudios personales á que se sientan inclinados. En esa preparacion deberán entrar los rudimentos de las ciencias naturales, cuyos adelantos forman el orgullo de nuestro siglo, y sin ayuda de los cuales nuestro país no podrá desarrollar sus grande elementos. Estas ciencias en su doctrina, y sobre todo, en su historia, no solo encierran un interes objetivo, sino que tambien constituyen la mejor disciplina del entendimiento en edad temprana, cuando no es fácil comprender las áridas abstracciones de la lógica.

En los estudios profesionales, pueden igualmente hacerse algunas simplificaciones á lo que establece la ley actual de instruccion pública. La idea del ejecutivo seria volver mas accesibles las profesiones en beneficio de la juventud estudiosa. Bueno seria que todos los que llevan un título profesional, poseyeran los conocimientos mas profundos y variados en su ramo y cuantos con él se relacionen; pero aspirar á ese fin, es buscar un imposible, por la relacion que tienen entre sí todas las ciencias, como otros tantos rayos de luz que paran en un foco. Lo único que se consigue recargando los estudios, salvo en casos excepcionales, es arredrar á los alumnos que anhelan por llegar al fin de su carrera, ó abrumar su inteligencia con una suma de conocimientos que no son necesarios en la práctica, por mas que sean convenientes para las generalizaciones en el que tenga tiempo y oportunidad de adquirirlos. Podria, pues, retocarse la ley vigente, disminuyendo los estudios especiales que exige para algunas profesiones.

Estos y otros puntos de detalle, que, sin embargo, son de entidad, serán los que modifique el ejecutivo, si obtiene la autorizacion que solicita. De buena gana presentaria al congreso, el ministro que suscribe, un proyecto completo sobre el particular; pero considera que seria de mas extension de lo que permite lo angustiado del tiempo, y el recargo de negocios urgentes que tiene la asamblea. El que suscribe, no quiso iniciar cosa alguna sobre esta materia, hasta que terminados los exámenes en los diferentes

colegios, se advirtieran muchas de las ventajas ó inconvenientes de la ley, que de otro modo no podian comprobarse. Tal fué el motivo de su dilacion: hoy, que ya han podido apreciarse los resultados, sucede que está próximo el principio del nuevo año escolar; y por lo mismo, seria de desearse que desde luego se pudieran hacer las mas urgentes reformas al plan de estudios. Por estos motivos, el presidente ha acordado remitir á vdes. la presente iniciativa, como tengo la honra de verificarlo, concluyendo con proponer al congreso el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que haga en la ley sobre instruccion pública, expedida el 2 de Diciembre del año próximo pasado, las reformas que hasta ahora aconseje la experiencia, dando mayor extension é importancia á la instruccion primaria.

Independencia y libertad. México, Diciembre 22 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*— Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

A la comision de instruccion pública.

Se leyó esta otra iniciativa del ministerio de justicia:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Inútil seria detenerse á discutir la instruccion del jurado, analizada por tantos y tan distinguidos escritores, entre los cuales no faltan quienes exageren sus ventajas con verdadero fanatismo, al paso que otros la deprimen con apasionado encono. Y ni siquiera puede creerse que la contienda se agita solamente entre los hombres del pasado y los del progreso, pues que el jurado, siendo una institucion antigua y tradicional, recluta sus principales partidarios entre los progresistas, y al mismo tiempo se halla combatido en Inglaterra, donde es planta indígena y muy estudiada por los reformadores de la escuela filosófica, á quienes pertenece el publicista Bentham. Difícil podria, pues, parecer la cuestion sobre la utilidad absoluta de esos tribunales, en contraposicion con los de jueces permanentes y responsables; mas no pretende hoy el gobierno renovarlas, sino limitarse á la conveniencia de ensayar los jurados en el Distrito federal; conveniencia sobre la cual los datos son mas precisos y las objeciones mas fáciles de apreciarse. Entre los mismos que discuten los méritos gene-

rales de ese sistema de enjuiciar, la opinion mas imparcial y segura parece ser la que hace consistir todo el resultado en las circunstancias especiales que guarda el pueblo donde se establece, no menos que en el modo de organizar los tribunales de hecho, con mas ó menos miramiento y consideracion á esas circunstancias.

En todo caso, es indudable que el sistema de que se trata, tal como se practica en Inglaterra y los Estados-Unidos, donde se apoya en una tradicion histórica; ó en Francia y Bélgica, donde con algunas diferencias ha logrado aclimatarse, encierra ciertas ventajas incuestionables, que, ó le son peculiares, ó van siempre unidas á él, y difícilmente pudieran conseguirse en igual grado con tribunales de otra especie.

La primera de todas, es la publicidad de los debates y el interes que despiertan en la masa del pueblo, acostumbrándolo á mirar los fallos como obra suya, porque los dictan individuos sacados de su seno, sin requisitos especiales de su profesion ó ciencia. Esto no puede menos de ser benéfico, sobre todo en una sociedad como la nuestra, donde abusos consiguientes á un largo malestar social y político, han hecho que una gran parte de sus miembros se considere enteramente extraña y aun con intereses opuestos á la administracion pública; donde lo menos que se observa es la preocupacion de que la moral, la justicia, el orden público, están exclusivamente encomendados al gobierno, y que el mejor ciudadano es el que solo atiende á su familia y para nada se mezcla en lo que afecta á la comunidad entera, como si nuestros propios intereses pudieran salvarse en medio de la inseguridad y el peligro universales.

Otra de las ventajas que lleva consigo el jurado, y será utilísima entre nosotros, es la abreviacion de los juicios criminales, cuya sentencia ejecutoria llegará mas pronto que con el sistema actual, pues por regla general, no serán, ni puede hacerse revisable un veredicto, y aun cuando se conceda revision de la sentencia penal, pronunciada por el juez, los trámites, tendrán que ser mas breves, por tratarse de una simple cuestion de derecho. En cuanto á los casos de nulidad del juicio, tienen que ser muy raros; y como meras excepciones, no destruyen la regla de que un veredicto es por su naturaleza irrevocable, y pone término á toda discusion sobre el hecho que se imputa á un acusado. Cuando se reflexiona que en la

actualidad no hay causa criminal que no tenga dos instancias, pudiendo continuarse la averiguación aun en la segunda, y que es muy frecuente que haya una tercera con el mismo inconveniente y el de que conoce de ella una sala mas numerosa, de consiguiente sujeta á mas dilaciones, por excusas, inhibiciones y faltas accidentales de sus miembros; que, además de esto, en cada una de las últimas instancias hay un pedimento escrito del fiscal, siempre que la sala lo juzga necesario por la dificultad que envuelve la averiguación, y que casi nunca puede obtenerse este pedimento en plazos determinados, por el recargo y negocios de preferencia que abruma á ese funcionario; cuando se considera, por otra parte, que aun en la sumaria que forme el juez instructor, todavía dejándola arreglada á las leyes que hoy nos rigen, se podrán aborrazar, cuando menos, las ratificaciones y careos de todos los testigos, con el exámen de los nuevos que presenten los defensores y el acusador, todo lo cual podrá reservarse para el acto de la vista y discusión ante el jurado; cuando se piensa en las inevitables dilaciones que produce el actual sistema de enjuiciar, por activos y bien intencionados que sean los jueces, no puede menos de convenirse en que se ganará mucho con el jurado bajo el aspecto de la brevedad, tan importante para todos los objetos de la represión en materia criminal.

Sin embargo, existe una ventaja todavía mas notable que las anteriores: la de dividir el hecho del derecho. Esta división, cuya utilidad para otros países creen algunos que se pondera demasiado, porque hay muchos casos en que es difícilísimo hacerla con perfección, no cabe duda en que para los casos ordinarios será de una utilidad inmensa entre nosotros. En efecto, con la legislación complicada, contradictoria y exagerada en extremos opuestos, que rige en el Distrito, sobre prueba en juicios criminales, es con frecuencia casi imposible para un juez, declarar la culpabilidad de un acusado, aun cuando su razón y su conciencia de hombre lo convenzan de que ella existe. Unas veces querrá atenerse al texto de las leyes, y se lo impedirán los comentadores que quieren corregirlas con el derecho canónico, ó con sus opiniones mas ó menos autorizadas; otras, recurrirá á los criminalistas modernos en su variedad de escuelas y doctrinas; y mientras mas escrupuloso quiera ser, mas se perderá en un laberinto de disposiciones, principios, ejecutorias y dictámenes opues-

tos. En semejante embarazo, quisiera saber la opinión de sus superiores; pero no le es permitido consultarla, y tiene que fallar en la incertidumbre de si su decisión por uno ú otro extremo será contraria, al modo de ver de los magistrados, que tal vez hallen la del juez opuesta á una de tantas prevenciones de ley, ó á algun principio de filosofía moderna que consideren como tal, y entonces su yerro le valdrá cuando menos una advertencia ó un apercibimiento. ¿Qué hacer en tan terrible conflicto? El partido mas seguro es absolver al procesado, y es el que mas se aviene con la natural benignidad de un corazón mexicano. La conciencia del juez no puede formarse con arreglo á una vetusta y complicada legislación, juntamente con diversas opiniones de escritores recientes; y el resultado es la absolución de un criminal que el mismo juez, como jurado, habria condenado con tranquila conciencia. Nada hay mas frecuente que oír decir á uno de nuestros jueces: «Yo habria condenado á ese hombre si hubiera sido jurado; pero, como juez, no pude encontrar prueba conforme á las leyes.»

Verdad es que en muchos casos esto depende de la errada ó muy meticulosa interpretación que se da á algunas de nuestras leyes vigentes, entendiendo que al exigir pruebas claras como la luz para aplicar ciertas penas (y con justicia se extiende la prevención á todo castigo), solo porque prohiben la condenación por presunciones, ó por la declaración de un testigo singular, requiriendo siempre dos conformes, niegan la posibilidad de la llamada prueba de indicios ó circunstancial, cuando es precisamente la que ocurre con mas frecuencia, y sobre la cual han escrito tantos modernos jurisconsultos, la que en ciertos casos produce la misma claridad, la misma convicción moral que el testimonio de dos testigos, cuya fuerza probatoria se deriva tambien de presunciones. Verdad es que se olvida con frecuencia que esa ley habla de las presunciones que no pasen de tales, y no de las que por su conjunto producen la claridad que con razón se exige. Cierto es esto, y que la prueba de indicios, mas bien que reprobada en nuestra legislación, parece estarlo en nuestras costumbres judiciales; pero tambien lo es, que aunque no pugne con las leyes, se halla casi ignorada por ellas, y que un juez, por poco tímido y apegado que sea á la rutina, la desconoce enteramente y no se atreve á declarar la culpabilidad de un acu-

sado, sino en virtud de su confesión ó de prueba testimonial competente. No deja, pues, de acercarse á la verdad la crítica que se hace, diciendo que, para declarar á un hombre autor de un robo ú homicidio, es necesario, entre nosotros, que haya cuidado de cometer el delito ante un escribano ó dos testigos mayores de toda excepción, que por supuesto no hayan sufrido ningun daño, porque entonces como agraviados serian tachables, ni los llevará tampoco el criminal, porque en tal caso serian sus cómplices.

Todas esas trabas, todos esos requisitos para la prueba en materia criminal, honran mucho á los autores de nuestros antiguos códigos, por el respeto que acreditan á los fueros de la inocencia y los derechos del hombre; pero el conjunto de esas disposiciones, con las justas reformas que en la práctica se han hecho á la legislación vigente, aboliendo las pruebas privilegiadas para ciertos delitos, y sancionando, con justicia mas cuestionable, que no basta la confesión para condenar á un acusado, aun cuando esté probado el cuerpo de delito, si no existen, además, otras pruebas contra el confesante; todo ese cúmulo de textos legales y doctrinas á que hoy se encuentran mas ó menos sujetos nuestros jueces letrados, da por resultado inevitable la impunidad de los delincuentes. Bien lo conocen ellos cuando en muy raro caso temen la sentencia de los tribunales; y si algo los arredra, no es la pena á que serán condenados, sino su larga permanencia en la prisión, mientras se sigan los dilatados trámites de una causa. Estos sufrimientos, injustos porque se prolongan mas de lo necesario, lejos de llenar el objeto de una verdadera pena, producen nueva desmoralización y desacreditan la administración de justicia, pues todo el mundo vé que son comunes al criminal y al inocente, y en caso de delitos muy graves, no son proporcionados á la criminalidad de sus autores.

Semejante estado de cosas demanda un pronto remedio. En vano se dirá que esto consiste, mas bien que en establecer el jurado, en fijar la legislación sobre pruebas en términos claros y prudentes. En primer lugar, esa nueva legislación exigiria un gran trabajo, realizable solo en largo tiempo, y el mal no admite muchas esperas. En segundo lugar, es muy dudoso que sea posible analizar y fijar todos los medios por los cuales puede llegar á descubrirse un hecho, todos los caminos por donde un hombre de buen juicio puede llegar á convencerse de una ver-

dad práctica. Pretender recapitularlos todos en la ley, es exponerse á dar como convincentes medios de prueba que no lo serán en algun caso, y sacrificar tal vez á un inocente, ú omitir otros que lo sean en realidad, privándose de castigar al que lo merece por el consentimiento de sus semejantes, por ese juicio formado en la conciencia humana, que será difícil de consultar, pero que en último análisis es el gran criterio de verdad en todas materias.

El único remedio asequible es, pues, el establecimiento de jueces que declaren la existencia de los hechos conforme á su conciencia, sin reglas precisas ni disposiciones á que sujetarse; es decir, el establecimiento del jurado.

Toda la cuestión será entonces sobre el modo de organizarlo; y aunque ya se ha manifestado que de esto principalmente depende el éxito del ensayo que se hiciere, el ministro que suscribe no puede en esta exposición analizar y fundar detenidamente todas las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto, reservándose para hacerlo en el seno de la comisión á que éste pasare, y aun en el debate que motivare ante el congreso.

Sin embargo, desde ahora apuntará las consideraciones mas notables que se han tenido presentes en esta materia. El pensamiento dominante del gobierno ha sido reglamentar el jurado que va á ensayarse en el Distrito, sin omitir nada de lo que le es esencial ó se reputa conveniente, segun la opinión mas comun; pero alterando ó simplificando algo de lo que se usa en otras partes, y sobre todo, acomodándolo en lo posible á nuestras costumbres. Queremos trasplantar por completo y en sus pormenores una institución que de cualquier modo es una gran novedad en México, seria aumentar inconsideradamente los peligros de toda innovación, exponiéndola á fracasar desde un principio. El ensayo debe hacerse con cierta prudencia, si bien no omitiendo nada de lo que es esencial á ese sistema de enjuiciamiento.

Por esto se consulta el establecimiento de un solo jurado de sentencia sobre el hecho, y no el de otro mas para la acusación, que es lo que llaman gran jurado en Inglaterra y los Estados-Unidos.

Bastante difícil será entre nosotros reunir un solo jurado para cada caso, y habrá necesidad de que se reúnan uno ó dos al día, segun el número de procesos criminales que hoy tienen que instruirse. ¿A qué, pues, acrecentar terriblemente la dificultad con